

OBLIGACION DE PAGAR EL ANTICIPO PREVISIONAL EN JUICIOS QUE TRAMITAN EN JUZGADOS DEL FUERO FEDERAL PROVINCIAL, PARA ABOGADOS NO MATRICULADOS EN COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La Cámara Federal de Bahía Blanca, **FBB 16969/2018/** en el expediente **CA1** “Estado Nacional-Armada Argentina c/García, Gladys s/ley de desalojo” ante el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora ante la exigencia de la jueza de grado del cumplimiento del pago del jus previsional, resolvió ratificar su exigibilidad.

Sostuvo que la obligatoriedad del pago del anticipo previsional –y también del aporte previsional- surge del art. 1 de la ley 23.987 en cuanto establece: “Las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar a todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez”.

“... Asimismo, cabe señalar que el hecho generador de la obligación de aportar esta dado por la intervención que, como letrado, el Dr. ... ha desarrollado en un pleito en trámite ante la justicia federal con asiento en la provincia de Buenos Aires, y no por el carácter que reviste con relación a su mandante, ni tampoco si el mismo se encuentra o no matriculado en algún colegio departamental, sino que la propia actuación profesional llevada a cabo en el ámbito de la justicia federal, conlleva la sujeción al ordenamiento legal (arts. 12 inc. a y 13, ley 6716). Recientemente nuestro Máximo Tribunal trató un caso sustancialmente análogo al presente en el que sostuvo que dichas actividades tienen retribuciones distintas y es diversa la fuente económica de la obligación de aportar que existe en cada supuesto. La fuente económica de la obligación de aportar en el caso de la ley 19.101 es el salario pagado por el empleador por la relación de dependencia de la Armada Argentina mientras que, en el supuesto de la ley provincial 6.716, la referida fuente se refiere a los honorarios regulados a los profesionales en los juicios desarrollados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires (CSJN, FMP 81022551/2010/CSI, “AFIP-DGI

c/Pugliese, Victorino Daniel s/Cobro de pesos” del 11 de octubre de 2018). Se trata de dos ingresos claramente distinguibles que son fuente de obligaciones diversas, independientemente de la forma de percepción y distribución de honorarios acordada entre los letrados de la actora.”

Continúa diciendo “Esta dualidad de sistemas (multiplicidad de aportes), no es incompatible con la unicidad del sujeto aportante ya que éste, como tal, puede ser afiliado a más de un sistema con derechos y obligaciones diferentes, sin que incurra en la superposición de aportes. No existiendo además incompatibilidad alguna entre la percepción de beneficios otorgados por la ley 19.901 y los de otros sistemas previsionales (Fallos; 319:2177”).